

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán cierto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1903.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 2 Junio 1923)

SECCION DE POSITOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.641

CERTIFICO.—Que en el expediente de recandación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se citará, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Espiel, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 1 al 6 de Abril último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo pre-

vedido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 25 de Junio de 1923.
—El Jefe de la sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones; Día, Mes, Año.—Cantidades adeudadas: Principal e intereses.—5 % de recargo: Pesetas Céntimos.—TOTAL.—Pesetas Céntimos.

1 Espiridion Arévalo Blauco, 31 Marzo de 1922, 275'60, 13'78, 289'38.

Número de orden.—Nombre de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones: Día, Mes, Año.—Cantidades adeudadas.—Principal e intereses.—5 % de recargo: Pesetas Céntimos.—TOTAL.—Pesetas (Céntimos).

2 Lucio D. Núñez Montenegro, idem, 1.029'60, 51'48, 1.081'09.

3 Rafael Núñez Montenegro, idem, 1.029'60, 51'48, 1.081'08.

4 Joaquín Ruiz Madrid, idem, 1.081'60, 51'48, 1.081'07.

Total, 3.364'40, 168'22, 3.532'62.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE CORDOBA

Número 8.471

EDICTO

Núm. 2.630

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha 26 de Junio de 1923, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por don Victoriano Calderon Sanchez, vecino de Belmez, a las 12

horas y minutos del día 16 de Mayo de 1923, solicitando la concesión de una mina nombrada “E. Delirio”, expediente número 8.471 sito en el paraje llamado Dehesa de Miraflores de don Ricardo Soto y don Manuel López del término municipal de Belmez, de 20 pertenencias.

Limitando al Norte con al Este al Oeste y al Sur con referida dehesa, bajo la designación siguiente referida al Norte.

El punto de partida será la estaca número 4 de la concesión minera “Aurita” número 7.620.

Desde él, hasta la 1.ª estaca, se medirán 200 metros al N. 35° E., de 1.ª a 2.ª 1.000 metros al Oeste 35° N., de 2.ª a 3.ª 200 metros al S. 35° O. y de 3.ª a punto de partida 1.000 metros al Este 35° S., intestando con referida mina “Aurita”, para cerrar el perímetro consignado en el escrito de certificación.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público para que dentro del plazo legal de 60 días puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Córdoba a 28 de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de LA CARLOTA

Año económico de 1922-23

BALANCE de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta este día 28 de
Febrero de 1923. Número

INGRESOS	Presupuesto atri- buido y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menos
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Proposiciones.....	1 362 16	658 58		703 51
2 Rentas.....				
3 Impuestos.....	8 830	1 024 29		7 805 78
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....				
7 Extraordinarios.....				
8 Resultas.....		11 838 51	11 838 51	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	70 308 66	35 147 05		35 161 60
10 Reintegros.....	1 200	584 99		615 0
11 Varios.....				
Total de ingresos.	81 700 81	49 253 42	11 838 51	44 285 90
G A S T O S				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	17 015 50	9 638 39		7 377 11
2 Policía de seguridad.....	2 992	1 907 60		1 084 40
3 Policía Urbana y Rural.....	3 681	1 604		2 077
4 Instrucción pública.....	84 25	812 82		2 371 43
5 Beneficencia.....	8 699 86	3 521 50		5 178 36
6 Obras públicas.....	5 875	4 489 50		886 50
7 Corrección pública.....	2 043	1 041 15		1 000 85
8 Rentas.....				
9 Cargas.....	36 810 20	20 567 67		16 242 63
10 Obras de Nueva Construcción.....				
11 Imprevistos.....	1 900	1 472 58		427 42
12 Resultas.....		4 194 81	4 194 81	
13 Devoluciones.....				
14 Varios.....				
Total de pagos.	81 700 81	49 253 02	4 194 81	36 645 60
Existencia en Caja.....		3 40		
Total igual al de ingresos.		49 253 42		

La Carlota 31 de Enero de 1923.—El Secretario, Antonio Gálvez.

Distrito forestal de Sevilla, Huelva y Córdoba

Núm. 2.631

ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas en el Plan de aprovechamientos para el año forestal de mil novecientos veinte y dos mil novecientos veinte y tres de la provincia de Córdoba el disfrute de dos mil doscientas cincuenta hectáreas de terreno para labor y siembra de cereales en el monte terrenos Comunes del término y propios de Adamuz y no habiendo sido aprovechadas por los vecinos del citado término nada mas que ciento setenta y cinco hectáreas, se hace saber por la presente se caducan las dos mil setenta y cinco restantes por el presente año forestal.

Encargando al Alcalde Guardia civil y emplea los del Ramo civil en may especialmente de su cumplimiento a cuyo efecto y para conocimiento de todos he dispuesto su publicación en este periódico oficial.

Sevilla veinte y seis de Junio de mil novecientos veinte y tres.—El Ingeniero Jefe, Diego Pajarón.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE
SEVILLA

Núm. 2.596

Edicto

En virtud del edicto publicado para la provision de vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado las siguientes solicitudes:

D. Francisco Lara Leon
Juan Calero Aljama y
Manuel Martínez Pardo
que han solicitado el Juzgado municipal de Montoro.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo señor Presidente y en cumplimiento del artículo 7.º y regl. 3.º del 5.º de la Ley de Justicia municipal, se hace público para que en los 15 días subsiguientes puedan presentarse en la secretaría de Gobierno observaciones o reclamaciones comprobantes.

Sevilla 23 de Junio de 1923.—El Secretario de Gobierno, Joaquín Salcedo.—Visto Bueno: El Presidente, firma ilegible.

AYUNTAMIENTOS

BELALCAZAR

Núm. 2.349

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal, durante el mes de Marzo del corriente año, que forma el Secretario que suscribe de conformidad a

lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal.

(Conclusión)

Mes de Marzo

Sesion supletoria del día 20

Presidida por el Alcalde Andres Morillo Velarde.

Acuerdos:

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Que se dé cumplimiento a los «Boletines» de la semana.

Dada cuenta a la Corporación del homenaje que se le está tributando en esta provincia al personal de Obras públicas, se acordó elevar una exposicion al señor Ministro de Fomento en solicitud de recompensas para os mismos, como tributo de gratitud a los esfuerzos que vienen realizando, y que se participe este acuerdo al señor Alcalde de Córdoba.

Que se abonen a los Maestros albañiles, Juan Antonio Cabello y José Santos Vélez los materiales y peones invertidos en las reforma de primera escuela de niños del Hospital.

Se dió cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la liquidación del crédito que reclama la Subsecretaría del Ministerio y no encontrando esta data, ni antecedentes que justifiquen la reclamación, se acordó se remita copia certificada de este acuerdo al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia en suplico de que reclame de aquel centro antecedentes sobre el mismo.

Que se abonen a Francisco Fernandez 50 pesetas por arreglo de la máquina de la Fuente llamada de los Frailes.

Se acordó pase la Comision de este Ayuntamiento al camino rural que parte del camino viejo de Cabeza de Brey, último Lagar del Malagón y se dirige a los pedazos de Cantagallo, y señale la servidumbre que de e tener el que se dirige al Lagar que fué de Diego Cantero.

Que se le abonen a Rafael Alvarez Hidalgo 63'60 pesetas por materiales y obra de herreria en la casa de Telégrafo, cementerio y rulo de apisonar.

Se nombró Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento a don Gabriel Jaime Reliño.

Se acordó se abonen a don Eduardo Aranda 707 pesetas y a don Dionisio Fraga, confección de dos uniformes a la Policía de esta villa.

JUNTA MUNICIPAL

Sesion extraordinaria del día 24

Se rectificaron varios capítulos y artículos del presupuesto ordinario de 1923-24, por omisiones notadas despues de la discusión y aprobación del mismo.

Sesión ordinaria del día 25

No se celebró por falta de número de señores Concejales y asuntos de que tratar.

Balalcázar a 29 de Mayo de 1923.— El Secretario, Pedro Antonio Pineda López.—Visto Bueno: El Alcalde, Bauista Copé.

MONTILLA

Núm 2.029

Ordenanza aprobada por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia con fecha veinte y seis del corriente, que ha de regir durante el año actual de mil novecientos veinte y tres a mil novecientos veinte y cuatro y ha de servir de base para la exacción del Reparto general en sus dos partes real y personal, conforme con cuanto establece el Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Primero. El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de mil novecientos veinte y tres a mil novecientos veinte y cuatro, habrá de girarse sobre las utilidades personal y real que se obtengan conforme a lo determinado en el Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Segundo. La fijación de las utilidades tanto en la parte real como en la personal, se llevará a efecto con estricta sujeción a los preceptos que establecen los artículos veinte y siete al ciento quince del Real decreto citado y la fecha de estimación a que ha de referirse el cómputo de aquellas la de primero de Abril del año próximo.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que despues de empezado el ejercicio deban ser alta en el repartimiento se á el día primero del mes desde el cual haya de contribuir.

Tercero. Toda persona cuyos utilidades deban ser comprendidas en el repartimiento deberán declararlas en el Ayuntamiento durante el plazo que se les ofrezca, detallándose conforme a los artículos treinta y dos al treinta y seis de la Real disposición citada, reparando debidamente los procedentes de fincas rústicas de las urbanas los derechos reales y cada una de las clases de los epígrafes o conceptos de los artículos y determinando las bajas y evaluaciones indicadas en los demás artículos de la mencionada Real orden.

Iguales declaraciones corresponderá hacer a quienes deban ser alta una vez empezado el ejercicio al mismo tiempo de fijarse su residencia en el término o de empezar a obtener rendimientos de cualquier especie.

El derecho a la baja o bonificación a que se refiere el artículo treinta y seis del Real decreto antes citado, deberá acreditarse debidamente a juicio de la Junta repartidora ya documentalmento e en la forma que aquella señale, sin cuyo requisito no podrá obtenerse la reducción de cuotas que en modo alguno podrá alcanzar a las ya satisfechas por el contribuyente.

Cuarto. Los preceptores de utilidades de caracter personal que no pudiesen precisarlas, fijarán en la declaración los hechos en que la estimación debe hacerse y facilitarán a la Junta o sus comisionados cuantos informes le fueran exigidos.

Quinto. Los casados de familia comprendrán en las declaraciones las utilidades respectivas a sus hijos no emancipados o que vivan en su compañía y a sus esposas, expresando separadamente las respectivas a aquellas y a ésta. Los tutores de arañán las utilidades de sus pupilos y los usufructuarios las que obtengan por este concepto.

Sexto. La omisión de las declaraciones dará motivo a que por la Junta o Comisiones evaluadoras investiguen las utilidades de cada contribuyente los cuales quedarán obligados a indemnizar al Ayuntamiento cuantos gastos se originan por este concepto sin que en ni gún caso sea exigible cantidad superior al cincuenta por ciento inferior al diez por ciento de la cuota que en totalidad les pertenezca satisfacer.

Séptimo. La inexactitud en las declaraciones de utilidades cuando no constituya defraudación se castigará con multa equitativa a la mitad de la cuota correspondiente a la cantidad en que la omisión consista.

Octavo. Todo contribuyente, está obligado a declarar las utilidades que obtiene en otros términos municipales o a indicar cuales sean estos siempre que así se les exija por la Junta del repartimiento o Comisiones evaluadoras, quedando sujetos a igual penalidad des que las utilidades anteriormente para caso de omisión o inexactitud que se ha e extensiva para ésta el se de manifestaciones.

Noveno. Como rendimiento medio por cada cabeza de ganado de las existentes en este término municipal se establecen las cantidades siguientes:

- Ganado de labor y cria
 - Varas quince pesetas.
 - Yeguas, quince pesetas.
 - Caballos, quince pesetas.
 - Mulos, quince pesetas.
- Ganado de labor
 - Asnos, seis pesetas.
 - Baques, quince pesetas.
- Ganado de producción, carnes y leche.
 - Cabras, cuatro pesetas.
- Ganado de producción de carne y lana.
 - Ovjas, dos pesetas cincuenta céntimos
- Ganado de cria
 - Cerdos, siete pesetas cincuenta céntimos.

Diez. El importe medio de cada jornal de los principales en la localidad y el número medio de días de trabajo al año que deban ser computados para determinar el haber de los jornaleros son los siguientes:

Obreros agrícolas y de otros trabajos manuales, dos pesetas cincuenta céntimos, días de trabajo al año ochenta.

Con arreglo a estos tipos se determinarán las utilidades que deban ser estimadas por expreso concepto a cada cual de los llamados a contribuir en el repartimiento.

Once. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el estudio de las utilidades y la cantidad computable para cada

cual de los llamados a contribuir en el repartimiento.

Alquileres Utilidades
Hasta doscientas cincuenta pesetas.

De doscientas cincuenta pesetas, a quinientas, dos mil quinientas pesetas.

De quinientas a mil, cinco mil.

De mil en adelante, diez mil.

Casas de lujo

Cada una diez mil pesetas.

Automóvil

Cada automóvil, veinte mil pesetas.

Criados o servidores de ambos sexos

Por cada criado, mil doscientas cincuenta pesetas.

Doce. Como no resulte difícil de determinar próximamente si las altas y bajas en el repartimiento han de ser de diferencia en su importe, se tendrá por atendida la cantidad en que tal diferencia pueda consistir.

Trece. Se fija en el wis por cada el recargo que a cada cuota contributiva del repartimiento ha de hacerse para partidas fallidas y gastos de administración y cobranza.

Catorce. El Ayuntamiento determinará los plazos en que dentro de cada trimestre deba efectuarse la cobranza voluntaria del repartimiento teniendo para ello en cuenta lo establecido respecto al particular haciéndose recibos anuales para las cuotas que no excedan de tres pesetas, semestrales cuando pasen de esta cantidad sin ser superiores a seis pesetas y trimestrales cuando rebasen esta cantidad.

Montilla cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y tres. El Alcalde, Manuel Herrador.

CORDOBA

CORDOBA

Núm. 2.618

Don José Eguíluz y Oviedo Cuetiñeja, Juez de instrucción de esta capital del Distrito de a Derecha.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a a buca de las caballerías que al final se reseñan, que el día diez y nueve del corriente, fueron sustituidas a don Juan Jurado Ramiro, vasallo de Bujalance, del sitio cortijo «Casuilla Baja», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores de hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte y tres.—José Eguíluz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Piñado.

Reseña

Un caballo de siete años, de 1'57 de alzada, labrada la pata derecha, hierro un círculo con una x en el centro en la cadera derecha.

Un mulo de nueve años, alzada 1'40, rojo hierro Félix cadera izquierda, ce-

De color negro, linternas blancas en lomo y costillares, labrado pata izquierda.

Un mulo de ocho años, alzada 1'40, negro, ojo-bonito castaño.

Una mula de siete años, 1'47 de alzada, castaño, marca Agrícola no ga de rucha. Mula de izquierda, bragada, color negro.

Y otro mulo de dos años, alzada regular, castaño oscuro, booclaron, hierro Agrícola Española.

BAENA

Núm. 2.572

Don Julián García Sainz de Baranda, Jefe de instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y sus agentes procedan a averiguar qu en sea el dueño de los efectos y mueviente que se expresarán, que han sido ocupados por el Juzgado municipal de Luque, de este partido.

Así mismo se cita y llama a la persona que se considere dueña de todo ello, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con las justificaciones necesarias, a fin de que se sean entregados.

Señas de lo ocupado

Una mula castaña cerrada, rayana a la marca, con una nube en el ojo derecho, hierro Fénix Agrícola V. número 8 malga izquierda.

Una albarda de mulo, dos capachos, una esportil de esparto, una talega de tela azul, un botijo para agua y unos zapatos de becerro blanco.

Dado en Baena a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte y tres.— Julián García Sainz de Baranda.— El Secretario, P. H., J. Rosally.

Administración de Justicia

Citacion y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita e emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.601

DIAZ Josefa, natural y vecina de Marina de (Sevilla), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera a prestar declaración en el sumario que con el número cincuenta y dos de este año se le sigue a consecuencia de haber viajado sin billete; apercibiéndole que si no comparece, le pararán los consiguientes perjuicios.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.589

REAL DECRETO

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de 1906 regulando el protectorado de los Pósitos.

(Continuación)

TITULO IV

Capítulo primero

Prescripción, condonación y moratorias extraordinarias.

Artículo 85. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior las Juntas administradoras remitirán a las Secciones provinciales la relación de deudores anteriores a 1876 que deban comprenderse en la prescripción, con los antecedentes de sus créditos y el informe del Ayuntamiento.

Artículo 86. Las Secciones provinciales elevarán a la Delegación Regia con su informe, las relaciones que le envíen los Administradores de los Pósitos de créditos prescritos para que sean dados de baja en el capital del pósito respectivo.

Artículo 87. Los beneficios de condonación parcial de la regla segunda del artículo sexto de la ley de 23 de Enero de 1906 se aplicarán a todas las deudas no prescritas posteriores a 1.º de Enero de 1876, anteriores a la publicación de la citada ley, sin necesidad de instancia de parte.

A los deudores subsidiarios por estos créditos se les aplicarán iguales beneficios.

Artículo 88. Las Secciones provinciales procederán a incoar los expedientes de condonación parcial de las deudas anteriores a 1906, liquidándolas por el capital prestado, más los intereses compuestos de cinco anualidades sometiendo a la aprobación de la Delegación Regia.

Artículo 89. Aprobados los expedientes de condonación parcial, se comunicará a los Administradores de los Pósitos para que procedan a notificar a cada uno de los deudores la cantidad líquida a que asciende su descubierto, concediéndoles un plazo improrrogable de quince días para que lo satisfagan en periodo voluntario.

Transcurrido este plazo, se procederá contra los deudores por la vía ejecutiva.

Artículo 90. Además de la moratoria ordinaria que pueden conceder

los Administradores de los pósitos por un año, el Delegado regio, en virtud de las facultades que otorga el párrafo segundo del artículo sexto de la ley de 26 de Junio de 1877, podrá conceder moratoria extraordinaria por cuatro y seis años en los casos que se determinan en el Reglamento.

Artículo 91. La moratoria extraordinaria solo podrá concederse en las siguientes condiciones:

1.º A petición de los interesados, fiadores y administradores de los pósitos que respondan del importe de capital y de los intereses que hayan de abonarse al pósito.

2.º Demostración de pérdida de cosecha, inundación, epizootia o cualquier calamidad semejante que impida el pago de la deuda a su vencimiento.

3.º Proposición de pago por anualidades que amorticen el capital acumulando las creces de la cantidad no satisfecha.

Artículo 92. Incoado el expediente por el Ayuntamiento o Junta administradora, se remitirán a la Sección provincial, que informará y lo remitirá a la aprobación del Delegado Regio.

Artículo 93. Cuando el Ayuntamiento no estuviere conforme con la concesión de moratoria solicitada, o el informe de la Sección fuese contrario, el Delegado regio no podrá otorgarla, pero podrá regarla, cuando así lo estime justo, aunque todos los informes sean favorables.

Artículo 94. En aquéllos Pósitos que la importancia de su caudal lo permita, y siempre que por ello no queden desatendidas las peticiones de los pegujaleros, se podrán conceder préstamos superiores a 1.000 pesetas, con garantía hipotecaria y por el plazo máximo de tres años.

Estos préstamos necesitarán la aprobación del Delegado regio.

Artículo 95. Para la concesión de estos préstamos será preciso que por el Ayuntamiento o Junta administradora, en su caso se tome un expediente con los siguientes documentos:

1.º Instancia del interesado solicitando el préstamo y comprometiéndose a devolverlo en el plazo por el que se le otorgue amortizando anualmente la parte proporcional del mismo y abonando bien anualmente los intereses correspondientes con expresión de las fincas que ofrece en hipoteca.

2.º Títulos de propiedad de

las fincas que han de ser hipotecadas.

3.º Certificación del Registrador de la propiedad de las cargas que pesen sobre estas fincas.

4.º Certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento o Junta administradora, donde se tome el acuerdo respecto a tal petición.

5.º Certificación en que conste los Concejales que constituyen el Ayuntamiento o los individuos que forman la Junta administradora.

CAPITULO II

Declaración de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos

Artículo 96. Los Administradores de los Pósitos incurrirán en responsabilidad directa por actos u omisiones en el desempeño de sus cargos y en responsabilidad subsidiaria por la insolvencia total o parcial de los préstamos que hagan con fondos del Pósito.

Artículo 97. Solo se podrá declarar la responsabilidad de los administradores de los Pósitos municipales en las cuentas anuales que presenten o en las visitas que se giren.

Artículo 98. Las correcciones que pueden imponerse por autos u omisiones a los Administradores de los Pósitos serán:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa hasta 500 pesetas.
- 3.º Suspensión temporal o definitiva en la Administración del Pósito.

Quando los hechos constituyan delito se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Todas las correcciones impuestas a los administradores llevarán como accesoria al reintegro al pósito de los perjuicios causados y el abono de las dietas de visita.

Artículo 99. En ningún caso podrá imponerse corrección a los Administradores de los Pósitos sin darles previa audiencia de la visita o expediente.

Artículo 100. Aprobadas las cuentas anuales, los Administradores de los Pósitos no podrán ser perseguidos por los actos de administración correspondiente al ejercicio aprobado.

Artículo 101. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en el plazo de quince días, a contar desde el de la notificación.

Contra la imposición de multas por el Delegado regio, sólo se dará el recurso de súplica ante la misma Autoridad.

(Continuará).

Imprenta y Lit. "La Verdad"-Librería 20